



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En fecha 11 de febrero de 2004 el Consejo Legislativo del Estado Barinas, dicto la Ley de Administración Financiera del Estado Barinas, instrumento jurídico, que vendría a derogar la Ley de Régimen Presupuestario del Estado Barinas, de fecha 22 de marzo de 2002 incorporando en dicha Ley de desarrollo, las nuevas estructuras y métodos en la elaboración de los Presupuestos, para todos los órganos y entes de la Administración Pública Estatal.

Posteriormente, en fecha 09 de 2009, el Consejo Legislativo del Estado Barinas, tomando en consideración una serie de sugerencias, presentadas en dicho seno parlamentario unicameral, por parte del ejecutivo estatal, fundamentadas en que *“...leyes conexas a la materia como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, han presentado algunas modificaciones que inciden sobre la administración financiera de los estados; así mismo, la práctica financiera estatal ha mostrado la necesidad de sugerir algunos cambios en el área”*, y en donde también se suprimió lo relativo al Marco Plurianual del Presupuesto, por cuanto eran disposiciones relativas a las reglas macrofiscales que solo son de aplicación al presupuesto de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estableciendo taxativamente lo que concierne a la vinculación del Presupuesto con el Plan Operativo Anual del estado y sus órganos y entes; se modifica la limitación impuesta en el parágrafo único del artículo 44 de la ley vigente, al destino que pueda darse al producto de los créditos adicionales, puesto que lo allí establecido, era una limitación que correspondía a la partida de “Rectificaciones al



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Presupuesto” y contradiciendo la naturaleza y fines del crédito adicional.

En el mismo orden de ideas, en dicha Ley de Reforma, no se estableció la obligación de transcribir el texto íntegro de la Ley con sus modificaciones, por lo que su manejo por parte de los operadores jurídicos, resultaba un tanto engorroso, al no contar con la totalidad del texto de la ley, sino con tan solo los artículos reformados, situación esta, que este parlamento, en uso de una técnica legislativa adecuada, pretende corregir con el presente instrumento.

Por otra parte, la presente ley de Reforma de la Ley de Administración financiera del Estado Barinas, tiene como objeto adecuar la estructura presupuestaria, a los métodos consagrados en la Ley de Administración Financiera del Sector Público e instructivos de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), incorporándose la formulación y aplicación de las técnicas para la elaboración de el Presupuesto, por Proyectos y Acciones Centralizadas.

Esta reforma, cuenta con catorce artículos, en los cuales se limitan a suprimir los términos programas y subprogramas, para sustituirlos por el de proyectos, acciones centralizadas, y acciones específicas, exceptuando el artículo 11 donde se suprime el artículo 33 de la Ley de Administración Financiera del estado Barinas referente a la partida destinada a las Municipalidades del estado, denominada “ Situado Municipal “, tomando en consideración que en la actualidad los aportes se realizan directamente a los Municipios por parte de la tesorería nacional, y el artículo 12 donde es modificado el artículo 43 de la ley in comento, referente al porcentaje que se debe establecer en la partida denominada Rectificación de Partidas.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## **EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**DECRETA:**

**La Siguiente:**

### **“LEY SOBRE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO BARINAS”.**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la administración financiera del sector público del estado Barinas y los sistemas que la comprenden.

**ARTICULO 2.** La administración financiera del sector público estatal comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos del Estado Barinas y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

**ARTÍCULO 3.** Los sistemas de presupuesto, planificación, tesorería y contabilidad, regulados por esta ley, así como los sistemas tributarios y de administración de bienes, regulados por leyes especiales del estado, conforman la administración financiera del estado Barinas. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 4:** La Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación del Estado, coordinará la administración financiera del sector público estatal y dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Barinas y demás leyes.

**ARTÍCULO 5º.-** El sistema de control interno del Sector Público estatal comprende de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera; así como la auditoria interna, las unidades de auditoria interna estarán bajo la supervisión, orientación y coordinación de la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno Nacional de acuerdo con la ley.

El sistema de control interno, que actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República y de la Contraloría del estado Barinas, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del estado, la confiabilidad de la información que genere y divulgue sobre los mismos, así como mejorar la capacidad administrativa para el manejo de los recursos del estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión y garantizar la evaluación oportuna de esta.

**ARTÍCULO 6º.-** Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificaciones que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público estatal, enumerados seguidamente:

1. Los órganos de los poderes del Ejecutivo y Legislativo del estado.
2. Los Institutos Autónomos Estadales.
3. Las personas jurídicas estadales de derecho público.
4. Las fundaciones, asociaciones civiles y las sociedades mercantiles constituidas o dirigidas por alguno o algunos de los organismos indicados en los ordinales anteriores, o aquellas de cuya gestión pudiera derivarse compromisos financieros para los entes públicos respectivos, cuando dichos compromisos o la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en los ordinales anteriores, represente el cincuenta por ciento o mas del presupuesto de las



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

fundaciones y asociaciones civiles o del capital social de las sociedades mercantiles respectivas.

**ARTÍCULO 7:** El ejercicio económico-financiero del Estado se inicia el día primero (1°) de enero y termina el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

**ARTICULO 8:** Las Disposiciones Generales contendrán las normas complementarias de la presente Ley, que regirán para el ejercicio económico-financiero.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO Y ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES**

**ARTICULO 9:** El sistema presupuestario estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estatal.

**ARTÍCULO 10°.-** Los presupuestos públicos estatales expresan los planes nacionales y estatales, elaborados dentro del marco de Plan

de Desarrollo Económico y Social del estado, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del estado, y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contemplados en esta Ley, y en la Ley de Presupuesto.

El Plan Operativo Anual del estado, deberá ser presentado al Consejo Legislativo Estatal en la misma oportunidad en la cual se efectuó la presentación formal del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado para cada ejercicio económico-financiero.

Los presupuestos de los órganos y entes sujetos a esta ley, se vincularán con su Plan Operativo Anual elaborado en el marco de las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado Barinas, de conformidad con esta ley y contendrán las políticas, objetivos, productos e indicadores contenidos en el mismo.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

El Poder Ejecutivo Estadal formulará el presupuesto por sectores, proyectos y acciones centralizadas, estas últimas como las categorías programáticas de mayor nivel y deberá elaborarlo atendiendo a la técnica de presupuesto por proyectos y acciones centralizadas.

**ARTICULO 11:** Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos para el correspondiente ejercicio económico-financiero. El monto del presupuesto de gastos no podrá, en ningún caso, exceder el total del presupuesto de ingresos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero.

Con el proyecto de Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo Estadal presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los

planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasi-fiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este Parágrafo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la Ley.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 12:** El presupuesto público de ingresos contendrá la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital y las cantidades estimadas para cada uno de ellos en el respectivo ejercicio. No habrá rubro que no esté representado por una cifra numérica.

**ARTICULO 13:** El presupuesto público de gastos contendrá los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público estatal.

Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

**ARTICULO 14:** En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas responsables del cumplimiento y metas de cada sector, proyecto o acción centralizada. En el caso que un proyecto o acción centralizada sea desarrollado en forma coordinada con diferentes unidades administrativas de una o varias dependencias y organismos públicos, se indicará la responsabilidad que, a cada una de ellas, corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

**ARTICULO 15:** La autoridad competente designará a los funcionarios responsables de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos mediante la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre los proyectos y acciones centralizadas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en esos proyectos o acciones centralizadas.

**ARTICULO 16:** Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios, cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se deberá incluir la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

ejercicios precedentes, los que se deban erogar en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Sí el financiamiento tuviere diferentes orígenes se deberá señalar, además, sí se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones, a que se refiere este Artículo, se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

**ARTÍCULO 17º.-** El Poder Ejecutivo Estadal podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes y organismos referidos en el Artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los Presupuestos de Ingresos y Gastos del Consejo Legislativo Estadal, de la Procuraduría General del estado y de la Contraloría del estado.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO**

**ARTICULO 18:** Cada sector se subdividirá en proyectos o acciones centralizadas. Cuando se utilice la categoría presupuestaria de acciones específicas, ésta tendrá el mismo tratamiento que, en esta Ley, se establezca para los proyectos o acciones centralizadas.

**ARTICULO 19:** En cada proyecto o acción centralizada se describirá su vinculación con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y en el Plan de Desarrollo del estado, Plan Operativo Anual, y se definirán los objetivos y metas para el respectivo ejercicio, así como sus respectivos créditos presupuestarios.

**ARTICULO 20:** Los proyectos que cumplan funciones u objetivos intermedios, por estar destinados a producir bienes y servicios comunes a los restantes, constituirán proyectos centrales o comunes, y se presupuestarán con sus respectivos créditos

**ARTÍCULO 21º.-** La definición, clasificación y denominación de los proyectos, acciones centralizadas y sus respectivas acciones específicas propuestos por los organismos sujetos a esta Ley, serán aprobadas por la Secretaría Ejecutiva de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del estado.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 22:** La Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para cada ejercicio económico-financiero, constará de tres (3) títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

**Título I Disposiciones Generales**

**Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos**

**Título III Presupuesto de ingresos y Gastos de los Entes Descentralizados**

Igualmente se incorporará un anexo, contentivo de la Relación Estatal de Asignación de Cargos (REAC), con los cargos o posiciones laborales presupuestados para cada ejercicio, dejando expresa constancia de los cargos existentes en el ejercicio precedente y de los cargos cuya creación se solicite para el nuevo ejercicio fiscal.

Se podrán incorporar otros anexos cuando el Poder Ejecutivo Estatal lo considere necesario para información del Consejo Ejecutivo del Estado, o cuando sean requeridos por ésta.

**ARTÍCULO 23º.-** No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos.

Solo podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los ingresos provenientes de operaciones de créditos públicos.
2. Los ingresos que se estipulen a favor del Fisco del estado en regímenes tributarios especiales.
3. Los ingresos que se estipulen a favor del Fisco del estado en regímenes especiales sobre servicios, de acuerdo a la Ley.
4. Los ingresos provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Fisco del estado.
5. Los ingresos que, por leyes especiales, hayan de ser destinados a fondos de inversión.
6. Los ingresos que resulten de la gestión de los servicios o institutos autónomos, que puedan crearse.
7. El producto de las contribuciones o aportes especiales.

**ARTÍCULO 24:** En las operaciones de financiamiento se incluirán como fuente financiera, los excedentes de caja y banco del ejercicio anterior al que se presupuesta, los cuales se estimarán de la siguiente manera:



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

1. A las existencias del Tesoro Estadal al 1° de enero del año anterior al que se presupuesta, se le sumarán las recaudaciones a la fecha de la programación del proyecto de presupuesto, más las que se estimen para el resto del año, lo cual determinará el total de los ingresos presupuestarios para ese ejercicio.
2. El total de erogaciones previstas para el año en curso se corresponderá con el total de los gastos causados a la fecha de la programación, más los que se estimen para el resto del año. A dicho monto se le sumarán las obligaciones pendientes del ejercicio anterior.

La diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones constituye el excedente a incluir como fuente financiera en el ejercicio presupuestario. En consecuencia, como aplicaciones financieras se deberá incluir el saldo final estimado de las existencias en caja y bancos, para el año presupuestado.

**ARTÍCULO 25º.-** Para la preparación del Proyecto de Presupuesto de Gastos se tomará en consideración lo siguiente:

1. Los modelos e instructivos que, para tal fin, recomiende la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de los que puedan ser elaborados por el estado Barinas.
2. El Plan de Inversiones que la Gobernación proyecte en coordinación con el Poder Público Nacional y con las Municipalidades del estado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.
3. La modificación de los servicios existentes o la creación de nuevos servicios públicos.
4. La aplicación que deba darse a los ingresos extraordinarios.
5. La ejecución de obras urgentes o requerimientos no contemplados en planes de largo plazo que deban iniciarse o cumplirse durante la vigencia del presupuesto.

**ARTÍCULO 26º.-** Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos acordados a los proyectos y acciones centralizadas, a sus categorías presupuestarias de menor nivel equivalentes a las acciones específicas de los proyectos o acciones centralizadas respectivamente, y partidas incluidas en los Títulos II y III de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas, hasta el nivel de genéricas, específicas y sub-específicas previstas en el plan de cuentas presupuestarias, constituyen el límite máximo de las



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

autorizaciones disponibles para gastar y tendrán sanción legal en la forma y con las subdivisiones que establezcan los Títulos II y III de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado para el respectivo ejercicio.

**ARTÍCULO 27:** Se consideran ingresos del Estado aquellos que prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro Estadal.

En el presupuesto de gastos del Estado se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro Estadal.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

**ARTÍCULO 28:** Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para el Estado en el artículo anterior.

### **CAPITULO III**

## **DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 29º.-** El Gobernador del estado fijará los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado para cada ejercicio económico-financiero, estableciendo las prioridades con base al contenido de su programa de Gobierno y el Plan de Desarrollo Económico y Social del estado Barinas respetando las asignaciones que, por mandato de Leyes especiales, le correspondan a los distintos entes estadales.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

A los fines indicados en este Capítulo, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del poder Ejecutivo Estadal en coordinación con el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado presentarán al Gobernador una evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado y del Plan Operativo Anual del ejercicio económico-financiero inmediatamente anterior, así como también un informe acerca de la situación presupuestaria de los organismos adscritos y del cumplimiento de las metas previstas en los diferentes sectores, proyectos y acciones centralizadas, contemplando las proposiciones y medidas correctivas a que haya lugar, para el próximo ejercicio.

**ARTÍCULO 30º.-** El Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas deberá ser presentado por el Gobernador del estado al Consejo Legislativo Estadal, antes del primer día del mes de Noviembre de cada año.

**ARTICULO 31:** El Proyecto de Ley de Presupuesto contendrá las modificaciones en las estructuras administrativas que hayan sido decretadas en el transcurso del año.

Cuando en el Proyecto de Ley de Presupuesto se prevea una modificación en la composición de los gastos, en razón de reformas de la estructura administrativa, el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar, en la Exposición de Motivos del proyecto, al Consejo Legislativo Estadal sobre las fuentes legales o reglamentarias de cada una de tales reformas y su justificación técnica.

**ARTÍCULO 32:** Los créditos presupuestarios, referente a contratos de obras, deberán incluir las cantidades correspondientes a las relaciones que se efectúen de las respectivas valuaciones, por concepto de garantía de fiel cumplimiento y de garantías laborales. Las respectivas órdenes de pago deberán incluir los montos correspondientes a tales retenciones.

En estos casos, el Poder Ejecutivo Estadal no podrá contraer obligaciones de gastos superiores a las autorizadas por el Consejo Legislativo del Estado para la totalidad de los períodos presupuestarios afectados.

**ARTÍCULO 33º.-** Para la estimación de los ingresos correspondientes al ejercicio económico-financiero que va a iniciarse, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los recursos que correspondan al estado Barinas por concepto de Situado Constitucional.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

2. Los ingresos que perciba el estado Barinas que formen parte de los ingresos adicionales del país o de planes y proyectos especiales que le sean asignados de conformidad con la Ley.
3. Los aportes o contribuciones que perciba el estado Barinas diferentes al situado Constitucional que el Poder Público Nacional le asigne al estado con ocasión de la transferencia de servicios, competencias o actividades específicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.
4. Los ingresos que perciba el estado Barinas, que provenga de la recaudación de tasas por la prestación de servicios que asuma o gestione directamente.
5. Los recursos que perciba el estado Barinas provenientes de la recaudación de impuestos y contribuciones, conforme a sus Leyes especiales; y los recursos que se generen de la administración de los bienes estatales.
6. Los ingresos que perciba el estado Barinas, derivados de la administración y explotación de las obras de infraestructura en su jurisdicción.
7. Los ingresos que perciba el estado Barinas, que provengan por concepto de multas o sanciones pecuniarias establecidas en su legislación.
8. Los demás ingresos ordinarios que perciba el estado Barinas y que establezcan las Leyes.

**ARTÍCULO 34º.-** En caso de que el Gobernador del estado Barinas, no hubiese presentado al Consejo Legislativo Regional, dentro del plazo previsto en el Artículo 30, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por el Consejo Legislativo Estatal antes del veinte (20) de Diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Estatal.

I. En el Presupuesto de Ingresos:

- a) Eliminará los ramos de ingresos que no puedan ser recaudados nuevamente.
- b) Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio.

II. En el Presupuesto de Gastos:

- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por no haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
- b) Incluirá la asignación por concepto de Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las Leyes vigentes para la fecha de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.
- c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del estado Barinas y, en especial, de



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.

III. En las operaciones de financiamiento:

- a) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiese previsto su utilización.
- b) Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

IV. Adaptará los objetivos y metas, a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores.

- a) Con relación al personal al servicio del estado Barinas: Mantendrá el personal a su servicio en número igual o inferior al del presupuesto que se reconduce, sin perjuicio que, previa autorización expresa del Consejo Legislativo Estadal, pueda incrementar eventualmente su número.
- b) Las modificaciones en las remuneraciones sólo podrán provenir de convenciones colectivas celebradas o de Decretos Ejecutivos dictados con anterioridad a la fecha de introducción del Proyecto de Ley de Presupuesto ante el Consejo Legislativo Estadal.

**ARTÍCULO 35º.-** En caso de que el Consejo Legislativo Estadal sancionare la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia el presupuesto reconducido, dicha Ley regirá desde el 1º de Abril hasta el 31 de Diciembre, y se aprobarán los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo al presupuesto reconducido.

Sí para el 31 de Marzo no hubiese sido sancionada la Ley de Presupuesto en cuestión el Presupuesto Reconducido se considerará definitivamente vigente hasta el término del ejercicio.

**ARTÍCULO 36º.-** En caso de reconducción, el Gobernador del estado Barinas ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial del estado Barinas.

**ARTICULO 37:** Durante el período de vigencia del Presupuesto Reconducido, regirán las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## **CAPITULO IV**

### **DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO**

**ARTICULO 38:** La ejecución del Presupuesto de Ingresos se regirá por la Ley que regula la administración de la Hacienda Pública del Estado y por las Leyes Especiales.

La Tesorería General del Estado, llevará la contabilidad a que se refiere la Ley que regula la administración de la Hacienda Pública del Estado, e informará a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, con la periodicidad que ella determine, sobre los resultados obtenidos.

La Tesorería General del Estado, deberá asimismo suministrar en forma y tiempo información referente a dicha materia cuando le sea solicitada por la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estadal y los organismos contralores nacionales y estadales.

**ARTICULO 39:** Sí durante la ejecución del presupuesto, se evidenciara una reducción de los ingresos para el ejercicio, con relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto, el Gobernador ordenará los ajustes necesarios en los créditos presupuestarios.

Con relación a los créditos presupuestarios destinados a financiar los programas de inversión, a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, el Gobernador, conjuntamente con los organismos nacionales involucrados, procederá a reformular los convenios que resulten afectados por las rebajas.

En ambos casos, deberá oírse la opinión de la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, y las decisiones serán sometidas, mediante Decreto razonado, a la aprobación del Consejo Legislativo Estadal, y serán publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 40:** Las cantidades, que ingresen al Tesoro Estadal como reintegros de fondos erogados, deberán, cuando corresponda, ser restablecidas o ingresadas a la partida respectiva, siempre que el reintegro se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la ordenación. Los fondos reintegrados al Tesoro del Estado, procedentes de ejercicios anteriores al vigente, serán contabilizados como ingresos del ejercicio en vigencia.

**ARTÍCULO 41:** Los niveles de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo Regional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

**ARTICULO 42:** En el Presupuesto de Gastos se incorporará una partida, denominada "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto no podrá ser inferior al cero coma cinco por ciento (0,5%), ni superior al uno por ciento (1%) del total de los ingresos ordinarios estimados en la Ley de Presupuesto.

El Gobernador del Estado podrá disponer del crédito asignado a esta partida para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes, sin otra condición que la contenida en el aparte siguiente.

Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestarias.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuestos, ni incrementar estos mediante traspaso.

La utilización de esta partida deberá ser autorizada por el Gobernador, y la decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado y comunicada al Consejo Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 43º.-** El Poder Ejecutivo Estadal podrá decretar créditos adicionales al presupuesto de ingresos y gastos, previa autorización del Consejo Legislativo del estado, para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas o créditos presupuestarios insuficientes.

Los créditos podrán ser financiados:



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la Ley de Presupuesto o estimaciones de los mismos, que garanticen que el Tesoro contará con dichos recursos.
2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o que se estimen lograr en el resto del ejercicio, las cuales deberán ser expresamente determinadas y previamente se acordarán las respectivas insubsistencia o anulación de créditos. La decisión correspondiente será publicada en la Gaceta Oficial del estado, una vez que haya sido sometida a la consideración del Consejo Legislativo Estatal.
3. Con aportes especiales otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos.
4. Con los aportes destinados al Poder Ejecutivo Estatal a través de los Entes Descentralizados del estado Barinas del pago de Tasas, Impuestos y Contribuciones conforme a la Ley.
5. Con los ingresos obtenidos por el estado Barinas por el pago de Tasas, Impuestos y Contribuciones conforme a la Ley.

Parágrafo único: Sin la autorización previa del Consejo Legislativo Estatal, el producto de los créditos adicionales no podrá, en ningún caso, destinarse a crear partidas nuevas ni cubrir gastos cuyas asignaciones en el Presupuesto de Gastos hayan sido previamente disminuidas en el mismo ejercicio presupuestario mediante operaciones de traspaso de créditos presupuestarios o declaraciones de insubsistencias.

**ARTICULO 44:** Para cada ejercicio presupuestario, los organismos públicos estatales o unidades administrativas ejecutores del Presupuesto programarán la ejecución física y financiera, especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada sub-período del ejercicio presupuestario.

Dicha programación será sometida, dentro del plazo que se determine en las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, al Gobernador, quien, en Gabinete Ejecutivo, la aprobará o introducirá las variaciones que estime necesarias para coordinarlas con el flujo estacional de ingresos.

**ARTICULO 45:** Los organismos públicos estatales deberán participar los resultados de la ejecución de sus respectivos presupuestos a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, con la periodicidad que ésta establezca.

La Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto, evaluará la



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

información recibida y presentará, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al final de cada trimestre, un informe al Gobernador y al Consejo Legislativo Estatal, acerca del cumplimiento de las metas programadas y de la ejecución del presupuesto, todo ello sin perjuicio de la información que solicite el Poder Público Nacional.

**ARTICULO 46:** Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse el gasto.

**ARTÍCULO 47:** Los órganos del Estado, así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejara la cancelación de las obligaciones asumidas.

**ARTÍCULO 48:** Los órganos del Estado así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, programarán para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

**ARTÍCULO 49:** Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo los avances o adelantos de fondos que autorice el Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 50:** No se podrá adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTÍCULO 51:** Quedarán reservadas al Consejo Legislativo Estadal, a solicitud del Ejecutivo Regional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos del Estado, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo Legislativo Estadal en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Regional.

El Poder Ejecutivo Estadal autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado e informará inmediatamente de las mismas al Consejo Legislativo Estadal.

**ARTÍCULO 52º.-** El incumplimiento de las metas podrá dar origen, a instancia del Gobernador o Gobernadora del estado Barinas, del Secretario o Secretaria General de Gobierno del estado Barinas, del Secretario o Secretaria de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal o de las máximas autoridades jerárquicas de los organismos o entes correspondientes, a que los órganos de control realicen las averiguaciones administrativas que sean pertinentes. En caso de establecerse responsabilidades, la autoridad competente aplicará las sanciones previstas en la Ley.

En el caso de los planes de inversión coordinados con el Poder Público Nacional, a que hace referencia el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en aquellas obras cuya ejecución corresponda al Poder Ejecutivo Estadal o a uno o varios de sus Entes Descentralizados, el ente respectivo observará el cumplimiento de metas y propondrá las soluciones necesarias.

**ARTÍCULO 53º.-** El Gobernador del estado Barinas, en lo que concierne al Poder Ejecutivo Estadal, es ordenador de pagos y gastos, pudiendo delegar tal ejercicio. El Presidente del Consejo Legislativo, el Procurador General del estado y el Controlador General del estado, tendrán iguales facultades en el ejercicio de sus respectivas competencias. El acto de delegación deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Barinas



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 54:** Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Gobernador del Estado decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

## **CAPITULO V**

### **DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO**

**ARTICULO 55.** Las cuentas de los ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

**ARTÍCULO 56.** Los gastos causados y no pagados al 31 de Diciembre de cada año, se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al 31 de Diciembre de cada año, se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la Administración de Hacienda Pública del estado, la Ley de la Procuraduría General del estado, y en el reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

**ARTÍCULO 57.** Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Esta información junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, será centralizada en la División de Servicios Contables del Estado, para la elaboración de la Cuenta



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

General de Hacienda que el Ejecutivo Regional debe rendir anualmente ante el Consejo Legislativo Regional.

## **CAPITULO VI**

### **EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 58:** La Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, evaluará la ejecución del presupuesto del Estado y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al término del mismo. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, dentro de los plazos que esta determine.

**ARTICULO 59:** La Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre la División de Servicios Contables y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados.

**ARTICULO 60:** Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado, actuará de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 61:** Los organismos públicos o privados estadales y nacionales, que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuesto, destinados o no al Plan de Inversiones, y que reciban fondos en avance, estarán en la obligación de enviar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes de haber recibido dichos fondos, la correspondiente rendición de cuentas a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, la cual evaluará y emitirá su opinión a la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas.

El requisito de la rendición de cuentas será de indispensable y obligatorio cumplimiento para procesar nuevas entregas de recursos, de manera que no se procesará ningún avance si antes el responsable de rendir la cuenta no cumple con su obligación y la cuenta sea aprobada por la instancia respectiva del Poder Ejecutivo Estadal.

La contravención de esta disposición acarreará la inmediata destitución del funcionario que acuerde la entrega de recursos, sin haber el organismo respectivo rendido la cuenta correspondiente a la entrega precedente de recursos, sin perjuicio de la aplicación de las otras sanciones que establecen las Leyes al respecto.

**ARTICULO 62:** La Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estadal, informará bimensualmente a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto, sobre la comparación, en términos tanto físicos como financieros, de los recursos presupuestarios con los recursos ejecutados para el período correspondiente.

Para realizar tal comparación, es necesario que las categorías presupuestarias y los plazos establecidos para la programación sean similares a las contables, con igual nivel de desagregación.

**ARTICULO 63:** Cuando ocurran desviaciones o existan diferencias en la comparación de los términos físicos y financieros de lo presupuestado con lo ejecutado, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, emitirá informes al Gobernador sobre la ejecución presupuestaria, en los cuales deberán reflejarse la explicación de las desviaciones o diferencias, identificarse las causas y consecuencias, así como indicar las medidas correctivas o soluciones viables que correspondan.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Asimismo, se incluirá la información sobre la disponibilidad presupuestaria para gastar en el período, a los efectos del control de las autoridades máximas del respectivo organismo o ente.

Estos informes se emitirán con la finalidad de que las autoridades competentes tomen las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas y/o volúmenes de trabajo, así como la programación financiera para el período correspondiente.

## **TÍTULO II**

### **DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE CON FINES EMPRESARIALES**

**ARTICULO 64:** Se regirán por este Título los entes del sector público estatal a que se refieren los Ordinales 5° y 6° del Artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, de acuerdo con la definición contenida en el Parágrafo Único del Artículo 6 ejusdem.

**ARTICULO 65:** Los directorios, juntas directivas o las máximas autoridades jerárquicas y administrativas de los entes, regidos por este Título, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del respectivo órgano de adscripción, a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estatal, antes del 30 de septiembre del año anterior al que regirá.

Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuestos y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Gobernador del Estado, en cumplimiento de las decisiones del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 66:** La Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Título a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones.

En el informe que al efecto deberá producir en cada caso, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto, propondrá los ajustes a practicar sí, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

**ARTICULO 67:** Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Gobernador del Estado, en Gabinete Ejecutivo, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Poder Ejecutivo Estadal aprobará, antes del 31 de Diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las Sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, regidos por este Título.

Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este Título no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el Artículo 66, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a la consideración del Poder Ejecutivo Estadal. Para los fines señalados, dicha Secretaría tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

**ARTICULO 68:** Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Estadal.

**ARTICULO 69:** El Poder Ejecutivo Estadal publicará en la Gaceta Oficial del Estado una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este Título.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTICULO 70:** Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, que alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Estadal, oída la opinión de la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto.

En el marco de esta norma y con la opinión del ente u órgano de adscripción y de la Dirección de Presupuesto, los entes regidos por este Título establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

**ARTICULO 71:** Al término de cada ejercicio económico-financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

**ARTICULO 72:** Se prohíbe al Poder Ejecutivo Estadal realizar aportes o transferencias a sociedades estadales y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

**ARTÍCULO 73:** Las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados con fines empresariales, con obligación de transferir utilidades al Ejecutivo Regional, deben enterar al Tesoro Regional a más tardar el 31 de enero del año en vigencia, las utilidades del ejercicio anterior, sin aplicación de deducciones por concepto alguno.

### **TITULO III**

#### **DEL SISTEMA ESTADAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA**

**ARTICULO 74:** El Sistema Estadal de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado o de sus entes descentralizados.

**ARTÍCULO 75:** El Sistema Estadal de Contabilidad Pública se regirá, en lo que se aplicable, por lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y tendrá por objeto:



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del Estado y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas estatales.

**ARTÍCULO 76º.-** El sistema Estatal de Contabilidad Fiscal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del estado y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictados por los entes contralores nacionales y estatales y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público estatal.

La contabilidad se llevará en los libros y registros, con la metodología recomendada por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en cuanto sea aplicable y estará orientada a determinar los costos de producción pública, pudiendo utilizarse para ello las herramientas y medios tecnológicos e informáticos que sea necesarios.

**ARTICULO 77:** El Sistema Estatal de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

**ARTICULO 78:** Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los Libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTÍCULO 79:** Los entes a que se refiere los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto, los estados financieros y demás informaciones que esta le requiere, en la forma y oportunidad que determine.

**ARTICULO 80:** Para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Contabilidad Pública, se aplicarán las normas contenidas en el Título V de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

## **TITULO IV**

### **DEL SISTEMA ESTADAL DE CONTROL INTERNO**

**ARTICULO 81:** El Sistema Estatal de Control Interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público estatal, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con la política prescrita y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

**ARTICULO 82:** El sistema de control interno de cada organismo regido por esta Ley será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

**ARTÍCULO 83º.-** El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de los órganos de control previstos en la Ley.

**ARTICULO 84:** Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructuras y fines de la organización.

Dichos sistemas incluirán los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u organismo, así como la auditoría interna.

**ARTICULO 85:** La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

ente u organismo regido por esta Ley, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen.

Dichos servicios se prestarán por una unidad especializada de auditoría interna, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculados de las operaciones sujetas a su control.

**ARTICULO 86:** Los titulares de los órganos de Auditoría Interna serán seleccionados mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con participación de un representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados, los titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

## **TITULO V**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

**ARTICULO 87:** Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta Ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 88:** La responsabilidad civil de los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal se hará efectivo con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

**ARTICULO 89:** Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos estatales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público estatal por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

**ARTICULO 90:** La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público estatal se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de las Leyes que la materia.

**ARTÍCULO 91º.-** En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Barinas y el Plan operativo Anual, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias del Consejo Legislativo del estado Barinas, la Contraloría General de la República y la Contraloría General del estado Barinas, la Unidad de Auditoría Interna del ente respectivo deberá elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen, de acuerdo a lo previsto en la ley.

**ARTÍCULO 92º.-** Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registro de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, en los términos que establece esta Ley, será causal de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, a los funcionarios a los cuales compete el cumplimiento de tales deberes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**ARTICULO 93:** Sí de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimiento injustificado de las metas y objetivos programados, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del Poder Ejecutivo Estadal, informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Unidad de Auditoría Interna y a la Contraloría del Estado, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

**ARTICULO 94:** Los funcionarios con capacidad para obligar a los entes y organismos públicos estadales, sujetos a la presente Ley, en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de créditos en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados con destitución e inhabilitados para el ejercicio de la función pública de empleo durante un período de tres (3) años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 95:** Los infractores de las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de acuerdo a esta Ley y demás textos legales que sean aplicables.

**ARTICULO 96:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

En la ciudad de Barinas a los –treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once (31/10/2011).- Años 201º-de la Independencia y -152º de la Federación.

#### **Legisladores:**

**Abog. Miguel Ángel León**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**

**Leg. Elena Angulo**  
**Vice-Presidenta**

**Leg. Luís Rodríguez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Vicente Uzcategui**  
**MIEMBRO**

**Leg. Katuska Angulo**  
**MIEMBRO**

**Leg. Amelia Salguera**  
**MIEMBRO**

**Leg. Roger Gutiérrez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Ninfa de Sayago**  
**MIEMBRO**

**Leg. Lorenzo Saturno**  
**MIEMBRO**

**JOSE G. PAREDES B**  
**SECRETARIO (E) DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

## **EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**DECRETA:**

**LA SIGUIENTE:**

### **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO BARINAS**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 4 de la Ley, en la forma siguiente:

**Artículo 4:** La Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación del Estado, coordinará la administración financiera del sector público estatal y dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución del Estado y demás leyes.

**Artículo 2.** Se modifica el Artículo 10 de la Ley, en la forma siguiente:

**Artículo 10.** Los presupuestos públicos estatales expresan los planes nacionales y estatales, elaborados dentro del marco de Plan de desarrollo económico y social del estado, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estatal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del estado, y se ajustaran a las reglas de disciplina fiscal contemplado en esta ley, y en la ley de presupuesto.

El Plan Operativo anual del estado, deberá ser presentado al consejo legislativo estatal en la misma oportunidad en la cual se efectuó la presentación formal del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos públicos del estado para cada ejercicio económico – financiero.

Los presupuestos de los órganos y entes sujetos a esta ley, se vincularan con su plan operativo anual elaborado en el marco de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social del estado barinas, de conformidad con esta ley y contendrán las políticas, objetivos, productos e indicadores contenidos en el mismo.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

El poder ejecutivo estatal formulará el presupuesto por sectores, proyectos y acciones centralizadas, estas últimas como las categorías programáticas de mayor nivel y deberá elaborarlo atendiendo a la técnica de presupuesto por proyectos y acciones centralizadas.

**Artículo 3.** Se reforma el artículo 14 de la Ley, así:

**Se reforma el artículo 14.** En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas responsables del cumplimiento y metas de cada sector, proyecto o acción centralizada. En el caso que un proyecto o acción centralizada sea desarrollado en forma coordinada con diferentes unidades administrativas de una o varias dependencias y organismo públicos, se indicará la responsabilidad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 15 de la Ley, como sigue.

**Artículo 15.** La autoridad competente designará a los funcionarios responsables de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos mediante la utilización de los recursos asignados. Cuando sea necesario establecer la coordinación entre los proyectos y acciones centralizadas de distintos entes u órganos se crearán mecanismos técnicos – administrativos con representación de las instituciones participantes en esos proyectos o acciones centralizadas.

**Artículo 5.** Se reforma el artículo 18 de la Ley, como se detalla a continuación:

**Artículo 18:** Cada sector se subdividirá en proyectos y acciones centralizadas. Cuando se utilice la categoría presupuestaria de acciones específicas, ésta tendrá el mismo tratamiento que, en esta Ley, se establezca para los proyectos y acciones centralizadas.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 19 de la Ley, en los términos siguientes:

**ARTICULO 19:** En cada proyecto y acción centralizada se describirá su vinculación con las políticas contenidas en el Plan de Desarrollo económico y Social de la Nación, en el Plan de Desarrollo del Estado y en el Plan Operativo



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

Anual, y se definirán los objetivos y metas para el respectivo Ejercicio, así como sus respectivos Créditos Presupuestarios.

**Artículo 7.** Se modifica el artículo 20 de la Ley, como se detalla a continuación:

**ARTICULO 20:** Los proyectos que cumplan funciones y objetivos intermedios, por estar destinados a producir bienes y servicios comunes a los restantes, constituirán proyectos centrales o comunes, y se presupuestarán con sus respectivos créditos.

**Artículo 8.** Se reforma el artículo 21 de la Ley, como se detalla a continuación:

**ARTÍCULO 21:** La definición, clasificación y denominación de los proyectos, acciones centralizadas y sus respectivas acciones específicas propuestos por los organismos sujetos a esta Ley serán aprobadas por la Secretaría Ejecutiva de Planificación, Programación y Presupuesto de la Gobernación del Estado.

**ARTÍCULO 9.** Se reforma el artículo 26 de la Ley, al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 26.** Los créditos presupuestarios del presupuesto de gastos acordados a los proyectos y acciones centralizadas, a sus categorías presupuestarias de menor nivel equivalentes a las acciones específicas de los proyectos y acciones centralizadas respectivamente y partidas incluidas en los Títulos II y III de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Barinas hasta el nivel de genéricas, específicas y sub-específicas previstas en el Plan de Cuentas presupuestarias constituyen el límite máximo de autorizaciones disponibles para gastar y tendrán sanción legal en la forma y con las subdivisiones que establezcan los Títulos II y III de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el respectivo Ejercicio.

**ARTÍCULO 10.-**Se reforma el artículo 29 de la Ley, tal como se expresa a continuación.

**ARTÍCULO 29.** El Gobernador del Estado fijará los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos públicos del Estado para cada Ejercicio Económico – Financiero, estableciendo las prioridades con base al contenido de su programa de Gobierno y el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Barinas, respetando las asignaciones que, por mandato de leyes especiales, le correspondan a los distintos entes estatales.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

A los fines indicados en este capítulo, la Secretaría de Planificación, Programación y Presupuesto del poder Ejecutivo Estadal en coordinación con el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado, presentarán al Gobernador una evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado y del Plan Operativo Anual del Ejercicio Económico – Financiero inmediatamente anterior, así como también un informe acerca de la situación presupuestaria de los organismo adscritos y del cumplimiento de las metas previstas en los diferentes sectores, proyectos y acciones centralizadas, contemplando las proposiciones y medidas correctivas a que haya lugar, para el próximo ejercicio.

**ARTÍCULO 11.** Suprimir el artículo 33, cuyo contenido es el siguiente:

En el proyecto de Presupuesto de Gastos se incorporará una partida, destinada a las Municipalidades del Estado, denominada "Situado Municipal". El Situado Municipal se distribuirá entre los Municipios que integran el Estado Barinas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica que regula el régimen municipal.

**ARTICULO 12.** Se reforma el artículo 43 de la ley, tal como se expresa a continuación:

En el presupuesto de gastos se incorporara una partida denominada (rectificaciones al presupuesto) cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco (0.5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en la ley de presupuesto. El Gobernador mismo podrá disponer del crédito asignado a esas partidas para atender gastos imprevistos que se presenten el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador del Estado la decisión Será publicada en la Gaceta oficial del Estado. Salvos casos de emergencias, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuya asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrá decretar créditos adicionales a los créditos para rectificación de presupuestos ni incrementar estos mediante traspasos

**ARTÍCULO 13.** Se ordena publicar en un mismo texto la Reforma Parcial y el texto integro de la Ley de Administración Financiera del Estado Barinas.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*

**ARTÍCULO 14.** La presente Ley entrara en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas.

En la ciudad de Barinas a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once (31/10/2011).- Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

**Legisladores:**

**Abog. Miguel Ángel León**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**

**Leg. Elena Ángulo**  
**Vice-Presidenta**

**Leg. Luís Rodríguez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Vicente Uzcategui**  
**MIEMBRO**

**Leg. Katuska Angulo**  
**MIEMBRO**

**Leg. Amelia Salguera**  
**MIEMBRO**

**Leg. Roger Gutiérrez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Ninfa de Sayago**  
**MIEMBRO**

**Leg. Lorenzo Saturno**  
**MIEMBRO**

**JOSE G. PAREDES B**  
**SECRETARIO (E) DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Legislativo del Estado Barinas*